



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la actividad del Registro Civil se remonta hasta algunas culturas orientales, en las que practicaban censos. En la Roma antigua (s. VI A.C.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio; luego, en el Siglo II (d.C.) se implantaron normas sobre filiación y además se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control de diversas actividades registrales, entre las que se encontraba el registro de los nacimientos, de ahí que los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones de nacimientos se encuentran en Francia y datan de mediados del siglo XIV.

En época posterior, en 1787, el rey Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un mecanismo rústico pero que servía de Registro Civil, en este, se llevaban a cabo las inscripciones de nacimientos, entre otros registros que fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

No obstante, derivado de la revolución francesa de 1789 se llevó a cabo la separación de la iglesia y el Estado y para 1804 se reguló el funcionamiento del Registro Civil como una actividad del Estado.

2. Que en ese sentido, tanto el Derecho positivo como el Derecho natural, a pesar de ser corrientes distintas, coincidieron en que el hombre debe ser el eje del cual deben partir las normas jurídicas, por lo que es necesario brindarle una identidad para individualizarlo y así pueda generarse una mejor convivencia social.

3. Que uno de los derechos adquiridos al momento de nacer es el derecho de identidad, resultando de suma importancia, pues es por medio de éste que el ser humano se hace acreedor de otros derechos. En ese sentido, es que el primer documento de identidad que es posible adquirir en nuestro país es el acta de nacimiento.



4. Que el derecho a la identidad es el reconocimiento jurídico y social de toda persona, niño o adulto, como sujeto de derechos y obligaciones, de su pertenencia a un territorio, a una familia y a una comunidad. Constituye un elemento esencial para la supervivencia, el desarrollo y la protección de todos los niños y niñas.

Cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

5. Que el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos del hombre, en su artículo artículo 24. -2 refiere que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; de esa forma se establece la importancia del derecho a la identidad, a favor de grupos vulnerables como lo es el menor, la identidad en este caso se ve relacionada con uno de los atributos de la personalidad, como es el nombre y lo condiciona a través de un registro de nacimiento, que se debe dar de manera oportuna.

6. Que la Convención Sobre los Derechos del Niño dentro de su artículo 7 señala que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

7. Que la inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad. Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos.

8. Que entendiendo que la persona es el motor del derecho, todo el marco legal va dirigido a ésta, tanto en lo individual como en lo colectivo, por ello la importancia de asignar a cada una la identidad que por derecho les corresponde, el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. El derecho a la identidad en los últimos años ha adquirido relevancia en el ámbito internacional y reflejo de ello su adición al artículo 4 en nuestro derecho interno; pues a través de los convenios, tratados y



normas han desempeñado una labor jurídica innovadora en este rubro, la cual ha cobrado una dimensión de vanguardia en el panorama internacional.

9. Que la adición constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

10. Que el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”. Este contenido se replica en el artículo 2 párrafo cuarto de nuestra Constitución Política del Estado de Querétaro.

11. Que dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por:

- a. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
- b. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
- c. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- d. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

12. Que también se cumple con las disposiciones del artículo 2º de la Carta Magna, que define el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y que se



ejercherà en un marco de autonomía que garantice la unidad nacional, específicamente en la obligación de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y los elementos que constituyan su cultura e identidad.

13. Que por otro lado, nuestra Nación se reconoce a sí misma como *“pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”* y por ende *“...reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para...preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”*.

14. Que actualmente en México por múltiples motivos, gran número de personas carecen de registro oficial de nacimiento y otras más cuentan con registros erróneos respecto al nombre y apellidos, principalmente personas indígenas, lo cual demanda la aclaración de acta o un juicio de rectificación de estos. La inexistencia del acta de nacimiento con datos fidedignos trae aparejado problemas jurídicos y sociales, sin soslayar la ineficacia en el cumplimiento de derechos de quienes carecen de este documento.

15. Que la identidad de los grupos se encuentra determinada por lazos de parentesco, origen, costumbres, lengua y asentamientos territoriales. La identidad debe hacer referencia al modo como los miembros de un grupo se definen a sí mismos, por tanto, se reconocen entre sí y deben ser reconocidos por los demás.

16. Que el pluralismo jurídico nos ayuda al reconocimiento del derecho humano a la identidad cultural y respeto de las diferencias culturales, pretende la justicia local al propugnar la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio.

Cada grupo organiza su forma de vida que entre ellos se hacen idénticos, el concepto implica alteridad, es decir la capacidad del grupo social distinto en relación al otro y por tanto diferente.

El reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas ha sido un camino largo en el devenir histórico, principalmente en los últimos años en la instauración de los modelos neoliberales, que atentan al reconocimiento de los derechos identitarios singulares y plurales.

Cada pueblo indígena tiene su propia identidad y una forma diferente de concebir el mundo, el orden, la igualdad y su forma de reconocimiento.



17. Que los derechos humanos encuentran así una forma progresiva, una apuesta adecuada para evitar hacer de ellos una ideología dominante, nada puede estar por encima de la libertad de los individuos en las diversas culturas, lo cual pondría en riesgo la posibilidad de dialogar sobre la igualdad y garantizar la idea de la dignidad humana en el mundo contemporáneo.

18. Que desde 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 27 que, en los Estados donde existan minorías étnicas, no se les negará a sus miembros el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma. Esta disposición marca con claridad el paso de la concepción de los derechos como derechos individuales a los derechos como derechos colectivos en el sistema de las Naciones Unidas.

19. Que el derecho a la identidad de los indígenas se encuentra también contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se estipula que el Estado debe asumir la responsabilidad de proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, así como fortalecer sus identidades, lenguas y cosmovisiones en el marco de los Estados en los que viven. El derecho a la existencia, tanto jurídica como física.

20. Que el 9 de marzo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, aprobado el 14 de diciembre de 2017 por el Senado de la República.

La citada reforma al Código Civil Federal establece que “En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas”. Esto implica que los jueces u oficiales del registro civil deberán registrar en las actas de nacimiento los nombres en lenguas indígenas, cuando así lo soliciten los padres del menor registrado o quienes comparezcan a realizar el registro.

21. Que además, el artículo Segundo Transitorio de dicha reforma establece que las Legislaturas Locales de todos los Estados deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, en un termino no mayor a los 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.



22. Que la naturaleza de lo estipulado en los artículos anteriormente citados es garantizar el derecho humano a la identidad de los queretanos de manera inmediata y eficiente, logrando dicha encomienda mediante la profesionalización del servicio y la cercanía de los servicios de registro de nacimiento.

Finalmente, entidades del país como lo son Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí, Estado de México, Querétaro y la Ciudad de México, prácticamente tienen una cobertura completa, incluso superior al 100%, es probable que sea porque cubren el registro de nacimiento de entidades circunvecinas que eligen inscribir a sus niños en estas entidades.

23. Que atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, documento rector de la Administración Pública Estatal, se afirma en el eje “Querétaro Seguro”, que el objetivo planteado del ejecutivo estatal es garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, esto mediante la Estrategia IV.1 Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro. La mejor manera de fortalecer el derecho humano a la identidad es generando un reglamento del registro civil de la entidad, donde se pueda regular la profesionalización de los oficiales del registro civil y la certeza en la ampliación de módulos del registro civil, en hospitales para asegurar el registro de nacimiento de manera inmediata y así dar cumplimiento a nuestra norma suprema.

24. Que si bien es cierto que el Estado de Querétaro se encuentra entre las 10 entidades de país con mayor cobertura en el tema de registros de nacimiento, esta Quincuagésima Novena Legislatura considera fundamental construir el marco legal necesario en materia de protección y atención a las personas, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos internacionales, a fin de proteger sus derechos, y se les reconozca el derecho a la identidad, a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, con estricto apego a sus formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a sus leguas y a la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento para hacer efectivo el cumplimiento de este derecho.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 Y REFORMA EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un nuevo segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden del artículo 48; asimismo, se reforma el segundo párrafo



del artículo 75; ambos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 48. El Registro Civil...

Para garantizar el Derecho a la Identidad, todos los registros de nacimiento llevados a cabo en las Oficialías del Registro Civil serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En la Entidad, estará a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial.

Para inscribir los actos a que se refiere el párrafo anterior, se utilizarán los formatos que autorice la Dirección Estatal del Registro Civil, los que deben llenarse en forma mecanográfica y mediante los sistemas electrónicos e informáticos que ésta establezca.

Artículo 75. El acta de...

Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.

De los padres...

En cuanto a...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 Y REFORMA EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)